



CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

Así mismo, dejo constancia que la demandada allegó recibo de consignación. SIRVASE PROVEER.

Santa Rosa de Cabal, ocho de febrero de dos mil veintitrés-.

LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, ocho de febrero de dos mil veintitrés-.

Auto Interlocutorio N°0360

Radicado N°666824003002-2022-00319-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA A CONTINUACIÓN PROCESO
EJECUTIVO 2016-00033

GERARDO BERNAL MONTENEGRO vs MIGUEL ANGEL ARIZA PABON.

En el presente trámite, a solicitud de GERARDO BERNAL MONTENEGRO se libró mandamiento de pago en su favor y en contra de MIGUEL ANGEL ARIZA PABON, por las costas fijadas mediante providencia proferida el 03 de marzo de 2023, en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA radicado 2019-00033, tramitado en este Despacho Judicial, por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.250.000,00= pesos M/Cte.)**.

Como la solicitud de ejecución no se presentó dentro del término establecido en el artículo 306 del C.G.P., la notificación del mandamiento de pago se surtió de manera personal; vencido el término legal, la parte ejecutada no contestó la demanda ni presentó escrito de excepciones.

Así las cosas, procede el Juez a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, “... *las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley*”

(lo subrayado es de esta oficina judicial).

EL título base de ejecución es la providencia proferida el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), en la cual se fijaron las costas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA radicado 2019-00033, por lo que se considera plena prueba de conformidad con lo previsto en el Artículo 244 del C. G. P. para demandar la obligación inmersa en el mismo y frente a la cual se profirió el respectivo mandamiento de pago.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.,

Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado en constancia secretarial, respecto del abono reportado por la parte demandada, habrá de tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno.

El Juez Segundo Civil Municipal De Santa Rosa De Cabal, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el señor **GERARDO BERNAL MONTENEGRO** en contra de **MIGUEL ANGEL ARIZA PABON**, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Téngase en cuenta el abono realizado por la suma de \$500.000 pesos M/Cte, los cuales serán aplicados primero a intereses y después a capital.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el Art. 446 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. **Tásense.**

NOTIFIQUESE,



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

*Estado No. 022
Del 09-02-2023*

**

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d14aaaed5af7ed2d195609127345be8c1cf1cc9c7ea207b2da97bccb611c10f**

Documento generado en 08/02/2023 01:34:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**